

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso no se presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 9 de marzo de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00288-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Idalba Cardona Alcalde
Demandado: Porvenir S.A.
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 40 del 17 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Idalba Cardona Alcalde** en contra de **Porvenir S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto del 1º de

diciembre de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 20 de febrero de 2018, se declaró que a la señora María Idalba Cardona le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hijo, Jhon Dairo Cardona. En consecuencia, se condenó a Porvenir S.A. a pagar dicha prestación, retroactivamente, a partir del 29 de agosto de 2014, más los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 14 de diciembre de la misma anualidad. Por último, se condenó a la entidad demandada a pagar las costas procesales a favor de la parte actora.

En sentencia de segunda instancia, emitida el 9 de noviembre de 2018, se modificó el fallo de primer grado sólo con la finalidad de actualizar el monto del retroactivo, confirmándose en todo lo demás la sentencia recurrida y condenando en costas procesales a Porvenir S.A.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia SL3905-2021, del 23 de agosto de 2021, no casó la sentencia proferida por esta Corporación y condenó en costas procesales a la AFP recurrente.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 1º de diciembre de 2021 se aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaría en el siguiente sentido:

“AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

COSTAS	\$ 6.249.936
--------	--------------

SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE.

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

COSTAS \$ 908.526

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE.

AGENCIAS EN DERECHO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COSTAS \$ 8.800.000

SON: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.”

3. Recurso de apelación

El apoderado de Porvenir S.A. atacó la decisión arguyendo que las agencias en derecho no pueden ser una cifra caprichosa, sino que deben fijarse atendiendo los fundamentos jurídicos fácticos y los fundamentos normativos que la regulan. En ese sentido, considera sobrestimada la suma de \$15.958.462, tasada por el despacho de conocimiento por concepto de costas procesales, pues dicha sociedad no podía reconocer la prestación a la demandante al no haber quedado acreditado, dentro de la investigación familiar, su dependencia económica. Así las cosas, al no poder ser considerada como un sujeto vencido en juicio, las cosas debían reducirse por debajo de los 2 SMLMV.

4. Alegatos de Conclusión

Tal como se plasmó en la constancia secretarial que antecede, las partes en contienda no presentaron alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, como quiera que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 empezó a regir para los procesos iniciados a partir de su publicación (5 de agosto de 2016), no es aplicable al asunto de marras, iniciado el 22 de julio de 2016, por lo que la tasación de agencias en derecho se guía por la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003, el cual las define, en su artículo 2º, como *“la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”*

Asimismo, con relación a las decisiones proferidas en la especialidad laboral, en el artículo 6º dispuso que son *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) **PARÁGRAFO: Si la sentencia reconoce prestaciones***

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. (Negrillas fuera de texto).

Una vez realizado el respectivo análisis de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, así como la cuantía del proceso, se debe establecer la cantidad proporcional equivalente en salarios mínimos, siendo 20 el tope máximo. Previo tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo esbozado por el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho, en su tratado de derecho procesal:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” (Negrilla fuera de texto)

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

6.2 Caso concreto

Sea lo primero indicar que en la inconformidad planteada por el recurrente se esgrimen argumentos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura en la sentencia que desató el recurso de alzada, en la cual se expusieron las razones por las cuales se mantenía incólume la condena en costas impuesta en contra de Porvenir S.A. en primera instancia. En ese sentido, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo tópico y, tal como fuera planteado en el problema jurídico, se centrará en determinar si el monto establecido por el despacho de conocimiento por concepto de agencias se ajusta a los parámetros trazados por el Acuerdo 1887 de 2003.

Para tal efecto, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado. En sub lite, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró que el señor Jhon Dairo Cardona Alcalde dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y determinó que la demandante era beneficiaria de la misma, en su calidad de madre dependiente del causante.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a Porvenir S.A. que reconozca y pague la aludida prestación desde el 29 de agosto de 2014, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal y una mesada adicional, y la condenó a cancelar la suma de \$31.376.047, por concepto de retroactivo, autorizándola a descontar de dicha suma el 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud. Igualmente, se condenó a la demandada a cancelar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de diciembre de 2014, y las costas procesales.

En ese sentido, al tratarse de un proceso en el que se ordenó el reconocimiento y pago de una prestación periódica, las agencias en primera instancia podían estimarse hasta en \$18.170.520 (20 salarios mínimos en 2021); por lo que para concretar su valor se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables,

tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas, era del caso considerar que la pretensión perseguida era de carácter pecuniaria y que se practicaron pruebas de diversa índole; además, la duración en primera instancia se extendió por más de un año y medio, esto es, entre el 22 de julio de 2016 y el 20 de febrero de 2018, fecha en que se emitió sentencia parcialmente a su favor, la cual fue apelada por ambas partes; emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 9 de noviembre de 2018.

Por otra parte, la AFP demandada presentó recurso de casación, el cual fue decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 23 de agosto de 2021; corporación que, a su vez, tasó las agencias en derecho en la suma de \$8.800.000, la cual, contrario a lo que sugiere el togado apelante, no es susceptible de ser modificada por el juzgado de instancia ni por esta Sala al tratarse de una decisión emitida por una superioridad en común.

En consecuencia, para la Sala las agencias en derecho fijadas en primera instancia se encuentran dentro del rango establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, se estiman moderadas frente a los gastos en los que tuvo que incurrir la actora para que sus pretensiones salieran avante dentro del pleito en un proceso tan importante para su vida, como lo son las mesadas pensionales causadas con ocasión del deceso de su hijo.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido el 1º de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte actora. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6b8c43d288880333f7c6cba76b92e87977e5979555b76fad0a1d6
a7de1f6db

Documento generado en 18/03/2022 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>